

Bruselas, 19 de octubre de 2026
(OR. en)

14653/26
ADD 1

AGRI 764
AGRIFIN 184
AGRIORG 132
DELECT 161

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	19 de octubre de 2026
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	C(2026) 8501 final - Annex
Asunto:	ANEXO del REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2018/273 en lo que respecta al régimen de autorizaciones para plantaciones de vid y al funcionamiento de la base analítica de datos isotópicos en el sector vitivinícola

Adjunto se remite a las delegaciones el documento C(2026) 8501 final - Annex.

Adj.: C(2026) 8501 final - Annex



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 19.10.2026
C(2026) 8501 final

ANNEX

ANEXO

del

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

**por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2018/273 en lo que respecta al
régimen de autorizaciones para plantaciones de vid y al funcionamiento de la base
analítica de datos isotópicos en el sector vitivinícola**

ANEXO

Los anexos I a IV y VII del Reglamento Delegado (UE) 2018/273 se modifican como sigue:

1) El anexo I se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«NORMAS RELATIVAS A LOS CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD ENUNCIADOS EN EL ARTÍCULO 64, APARTADO 1, LETRAS c) Y e), DEL REGLAMENTO (UE) N.º 1308/2013 Y AL CRITERIO SUPLEMENTARIO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 4, APARTADO 1, DEL PRESENTE REGLAMENTO»;

b) en la parte A, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Los solicitantes se comprometerán a lo especificado en el punto 2 durante un período limitado que fijará el Estado miembro.»;

c) se inserta la parte A1 siguiente:

«A1. Criterio contemplado en el artículo 64, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013

El criterio a que se refiere el artículo 64, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 se considerará cumplido si el viticultor se compromete a no utilizar las variedades de uva de vinificación o el método de cultivo enumerados por el Estado miembro de conformidad con el artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/274 o a respetar los rendimientos máximos establecidos por los Estados miembros con el fin de evitar rendimientos excesivos en los nuevos viñedos que vayan a plantarse en la región de que se trate. El solicitante se comprometerá a no realizar la conversión a variedades de uva de vinificación enumeradas por el Estado miembro de conformidad con el artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/274 o a utilizar determinados métodos de producción durante un período de tiempo limitado que deberá fijar el Estado miembro.»;

d) en la parte B, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Los solicitantes se comprometerán a lo especificado en el punto 2 durante un período limitado que fijará el Estado miembro.».

2) El anexo II se modifica como sigue:

a) la parte B se modifica como sigue:

i) en el punto 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«El solicitante se compromete a cumplir, durante un período mínimo de entre cinco y siete años, las disposiciones sobre producción ecológica previstas en el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo* en la superficie o superficies para nueva plantación o en toda la explotación agrícola.

* Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/848/oj>).»;

ii) en el punto 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«El solicitante se compromete a cumplir alguna de las siguientes directrices o regímenes de certificación más estrictos que las normas obligatorias pertinentes establecidas con arreglo a la sección 2 del Reglamento (UE) 2021/2115 durante un período mínimo de entre cinco a siete años.»;

iii) el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«(3) cuando un plan estratégico de la PAC de un Estado miembro incluya una o varias intervenciones específicas de tipo “agroambiente y clima” establecidas en el artículo 16, apartado 2, letras b) y d), del Reglamento (UE) 2021/2115 aplicables a las superficies plantadas de vid que sean pertinentes para la superficie específica indicada en la solicitud, y siempre que haya fondos suficientes disponibles, el solicitante es admisible y se compromete a presentar una solicitud para ese tipo de intervención en relación con la superficie de nueva plantación y a cumplir las obligaciones establecidas en el plan estratégico de la PAC correspondiente para esa intervención específica.»;

iv) en el punto 4, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente: «Además, los Estados miembros podrán exigir a los productores que, durante un período mínimo de entre cinco y siete años, se comprometan a no arrancar y replantar vides en superficies que no cumplan esas condiciones.»;

v) el punto 5 se sustituye por el texto siguiente:

«(5) el solicitante se compromete a mantener, durante un período mínimo de siete a diez años, la superficie o superficies de nueva plantación con al menos una de las variedades enumeradas en la lista nacional de variedades de vid aptas para la conservación de los recursos genéticos elaborada por el Estado miembro a tal efecto.»;

b) en la parte D, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Además, los Estados miembros podrán exigir a los productores que, durante un período mínimo de entre cinco y siete años, se comprometan a no arrancar y replantar vides en zonas que no se enfrenten a limitaciones naturales o a otras limitaciones específicas.»;

c) en la parte I, sección II, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros podrán exigir también a los solicitantes que cumplan este criterio que, durante un período que deberá determinar el Estado miembro, se comprometan a no vender ni arrendar la nueva o nuevas plantaciones a otra persona física o jurídica.».

3) El anexo III se modifica como sigue:

a) la sección 1.1 se sustituye por el texto siguiente:

«1.1. Identificación y localización

1) Identificación del viticultor [compatible con el único sistema de registro de la identidad de cada beneficiario contemplado en el artículo 66, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) 2021/2116, y con los registros o información en poder del Estado miembro].

2) Lista y localización de todas las parcelas vitícolas que se considera que no solo incluyen superficies vitícolas abandonadas [identificación compatible con el

sistema de identificación de parcelas agrícolas contemplado en el artículo 66, apartado 1, letra a), y en el artículo 68 del Reglamento (UE) 2021/2116].»;

b) la sección 1.2 se modifica como sigue:

i) en el punto 3, se añade la letra siguiente:

«f) superficie o superficies plantadas de vid excluidas del ámbito de aplicación de la intervención a que se refiere el artículo 58, apartado 1, párrafo primero, letra o), del Reglamento (UE) 2021/2115 debido a su importante papel medioambiental, socioeconómico o de conservación del paisaje.»;

ii) se añade el punto siguiente:

«8) Superficie plantada de vid que ha sido objeto de arranque de conformidad con el artículo 216, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 o con el artículo 58, apartado 1, párrafo primero, letra o), del Reglamento (UE) 2021/2115, así como la campaña de comercialización vitícola en la que se ha producido el arranque.»;

4) En el anexo IV, sección 1.2, se añade el punto siguiente:

«4) superficies vitícolas consideradas abandonadas, superficies vitícolas abandonadas con obligación de arranque o superficies vitícolas abandonadas ya arrancadas.».

5) La parte IV del anexo VII se modifica como sigue:

a) la sección A se sustituye por el texto siguiente:

«A. Lista de terceros países a los que se hace referencia en el artículo 21, letra b):

— Australia

— Canadá

— Chile

— Japón

— Nueva Zelanda.»;

b) la sección B se sustituye por el texto siguiente:

«B. Lista de terceros países a los que se hace referencia en el artículo 26:

— Australia

— Canadá

— Chile

— Japón

— Estados Unidos de América.».